



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN  
DESCONGESTION**

---

Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

**Expediente No. 81-001-33-33 – 002 – 2013 – 00267 – 00**  
**Demandante: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA**  
**Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA "ENELAR E.S.P" –  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**REPARACION DIRECTA  
(ART 140 C.P.A.C.A)**

---

La Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...).”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La fecha de presentación de la demanda fue el día 21 de junio de 2013 (folio 10 del expediente)
2. Se inadmite demanda mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013 (folio 105 del expediente)
3. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 se admite la demanda. (folios 112-113 del expediente)
4. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 del la Ley 1437 modificado este último por la Ley 1564 de 2012 artículo 612, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público el día 28 de febrero de 2014 (fl 120 del expediente), a Enelar -E.S.P.- y al Departamento de Arauca el día 13 de marzo de 2014 mediante correo electrónico (folios 121-122 del expediente).
5. El día 10 de diciembre de 2014 la parte demandante allega original del depósito de los gastos ordinarios del proceso consignados el mismo día (folios 114-115 del expediente), tal y como lo estipula el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN  
DESCONGESTION**

---

6. Que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 las entidades demandadas (Enelar E.S.P. y Departamento de Arauca), contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El Departamento de Arauca contesta la demanda en término el día 3 de junio de 2014 (folios 126-156 del expediente). Enelar E.S.P. como entidad demanda contesta la demanda extemporáneamente el día 11 de julio de 2014 (fls 157-169 del exp) pues el término de contestación venció el 11 de junio de 2014.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fija la fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia y sus consecuencias por su no comparecencia tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011 en el artículo 180 numerales 2 y 4.

Igualmente se señala que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se advierte que la asistencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de una multa y las demás consecuencia previamente señaladas.

Infórmese a las Entidades Públicas actuantes dentro del proceso, que para el día de la audiencia inicial deberán traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el Art. 180-8 del CPACA.

Conforme a lo anterior esta judicatura,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN  
DESCONGESTION**

---

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- FIJESE** para el día 11 de noviembre de 2014, a las diez y media de la mañana (10:30 am) la Audiencia inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, al Doctor **JOSE LUIS RENDÓN ALEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.381 y portador de la tarjeta profesional No.34786 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 150 del expediente.

**ARTICULO TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE ARAUCA –ENELAR E.S.P.-**, al Doctor **EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.363 y portador de la tarjeta profesional No.202-062 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 170 del expediente.

**ARTICULO CUARTO- NOTIFIQUESE** a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS**

Jueza